

hipótesis? Esta es la opinión de Troplong, pero queda aislada. Aunque el contrato sea una venta, contiene un elemento de arrendamiento, y este elemento basta para que se deba aplicar el art. 1792. En efecto, cuando el contrato se forma, el edificio no está construido, el arquitecto se compromete sólo á construirlo; promete, pues, tener el cuidado y diligencia de un hombre del arte; es decir, que responde de su impericia y su negligencia. (1)

35. El Código no habla especialmente de los materiales. Cuando los ministra el arquitecto, se entiende que responde de ellos; responde también cuando el propietario los ministra; lo que hemos dicho del suelo (núm. 34) se aplica á los materiales; el deber del arquitecto es desechar los malos materiales, porque al emplearlos compromete la solidez del edificio y, por consiguiente, la seguridad pública. La Corte de Pau lo sentenció así, pero hizo mal en invocar el art. 1332. (2) Hay, sin duda, un delito civil en comprometer la vida de los hombres; sin embargo, si es un deudor el que responde por la inejecución de sus obligaciones, hay que dejar á un lado el art. 1332, la culpa es convencional y está regida por los principios de las obligaciones. La Corte de París aplicó los verdaderos principios en un caso en que encontraba que el vencimiento de los pisos superiores tenía por causa la debilidad de la madera empleada. En vano se excusaba el arquitecto alegando que el propietario, por motivo de economía, había exigido el empleo de madera de sabino y fijado la dimensión y espesor que había de dársele; la Corte contesta que, como empresario, estaba obligado, por interés público, á garantizar la solidez de las construcciones que se comprometía á construir conforme á las reglas del arte.

1 Durantón, t. XVII, p. 247, núm. 255 y todos los autores, excepto el disenso de Troplong, núm. 1015 (Aubry y Rau, t. IV, p. 529, nota 17, pfo. 374.

2 Pau, 13 de Marzo de 1845 (Daloz, 1845, 2. 124).

Núm. 2. ¿A quién se aplica la disposición del art. 1792?

36. El art. 1792 dice que los *arquitectos y empresarios* responden durante diez años de la pérdida del edificio; sólo, pues, recibe aplicación á aquellos que construyen á título de arquitectos ó de empresarios. La razón es que sólo ellos tienen los conocimientos necesarios para construir conforme á las reglas del arte; ellos solos pueden, pues, comprometerse á construir según estas reglas, respondiendo por su impericia y su descuido. Si el propietario no emplea más que artesanos á destajo, no hay empresario ni arquitecto, es el propietario mismo quien tiene la pretensión de substituir al hombre de arte; de hecho él es quien dirige los trabajos; desde luego no puede tratarse de la responsabilidad del artículo 1792. El artesano no es responsable de los vicios del suelo porque se le considera como no conociéndolos; no es responsable de los vicios de construcción porque no es él quien construye, es el propietario; el artesano sólo ejecuta el trabajo material que se le manda hacer, y responde de éste, según el derecho comun; es decir, que el examen del trabajo lo descarga de toda responsabilidad. Si, pues, el edificio se derrumba, aunque fuera dentro de diez años, el propietario no tiene ya acción contra los artesanos que empleó.

La Corte de Casación lo sentenció así, pero no podemos admitir los motivos que da. Pone en principio que, según las reglas generales del derecho, el arquitecto, el empresario y todos los que concurren á la construcción de un edificio, son responsables de los vicios de construcción, á la condición que se les justificará su culpa; y la prueba, fuera del caso previsto por el art. 1792, incumbe al propietario. Es verdad que todo obrero responde de su culpa, pero el artesano que no es empresario ni arquitecto no responde del vicio de construcción en este sentido: que no es él quien cons-

truye y arregla los trabajos; responde de la obra especial que hace, y al dueño toca naturalmente probar la mala hechura; hay que agregar, lo que no dice la Corte y que, sin embargo, es esencial, que el artesano está descargado de su responsabilidad por el examen y la recepción de la obra. ¿El art. 1792 deroga estos principios? Según la Corte de Casación, la derogación consiste en esto: es que la prueba de la culpa que, según el derecho común, incumbe al demandante, no debería hacerse por el propietario que promueve por responsabilidad contra el arquitecto. El art. 1792 no dice esto. Si deroga el derecho común es porque el artesano queda descargado de su responsabilidad desde que ministró la obra y que el propietario la recibió, mientras que el arquitecto es responsable durante diez años. En el caso se trataba de construcción de paredes; el constructor no tenía el título ni la función de arquitecto; sus servicios tenían más bien el carácter de arrendamiento de obra, y de una especie de domesticidad, sin ninguna iniciativa personal y bajo la dirección del dueño. Las paredes se derrumbaron: ¿era responsabilidad del obrero? La decisión es muy sencilla, era inútil ocurrir á los principios que rigen la prueba: No se puede invocar el art. 1792 contra aquel que no es arquitecto ni empresario. (1)

37. Se llama destajero al que ejecuta trabajo á destajo bajo la dirección, las órdenes y vigilancia de un empresario; no es un simple artesano, en este sentido: que hace tratos á prefijo con el empresario, y estos tratos pueden ser considerables, no obstante no ser empresario ni arquitecto. Basta tratar á prefijo para ser empresario; lo que caracteriza al empresario, es que trata directamente con el dueño (artículo 1799); los que tratan con el empresario y trabajan bajo sus órdenes, y las más veces con materiales suyos, sólo son obreros, cualquiera que sea la importancia de la obra que

1 Denegada, 26 de Noviembre de 1873 (Daloz, 1875, 1, 20).

ejecuten; por esto es que se les da en la práctica un nombre particular. La Corte de Casación concluyó de esto que el art. 1792 no les era aplicable; (1) La sentencia no se explica, por otra parte, acerca de la responsabilidad que les toca; es la del derecho común; es decir, la de los artesanos de que acabamos de hablar (núm. 36).

38. La ley declara responsable á los *arquitectos y empresarios*; ¿quiere esto decir que si para una construcción el propietario emplea un arquitecto y un empresario, son uno y otro responsables, al mismo título, por la pérdida si sucede por vicio de construcción ó vicio del suelo? La cuestión tiene sus dificultades. Hay que distinguir las diversas hipótesis que pueden presentarse. La misión del arquitecto difiere de la del empresario, y si se queda en los límites de sus atribuciones, sólo responde del trabajo que se le ha confiado, no responde del trabajo del empresario. Esto no es una cuestión de derecho, pues todo depende de la voluntad de las partes contratantes. El arquitecto puede ser empresario, puede también intervenir en la ejecución de la empresa. Si sólo está encargado de hacer los planos y formar presupuestos, responde por los planos y presupuestos, no responde de los trabajos en los que suponemos que queda extraño. Si los planos y presupuestos están conformes al arte, ¿responderá el arquitecto si el edificio se derrumba? Nó, si no tiene ninguna culpa; no responderá de los vicios de construcción, pues no es él quien ejecuta los trabajos, y se supone que no los dirigió; pero responderá de los vicios del suelo, pues el deber del arquitecto es ante todo estudiar el terreno para hacer sus planos y presupuestos en consecuencia. En cuanto á la ejecución propiamente dicha de los trabajos, pertenece, en nuestra hipótesis, al empresario; si no está conforme á las reglas del arte, se entiende que será responsable. Si los planos están mal hechos, el arquitecto es

1 Denegada, Sala Civil, 12 de Febrero de 1863 (Daloz, 1868, 1, 502).

quien responderá. ¿La responsabilidad del arquitecto cubrirá la del empresario? No, en nuestro concepto, pues el empresario no debe ejecutar un plano vicioso; esto fuera construir con la certeza ó la probabilidad de que el edificio se derrumbará; no es esto obrar con los cuidados que se piden al empresario; tiene culpa y es responsable. Pero es necesario que tenga culpa, y esta cuestión es esencialmente de hecho. (1)

En esta hipótesis la responsabilidad del arquitecto está limitada; ¿sucedería lo mismo si hubiera dirigido los trabajos? Dirigir los trabajos es intervenir en su ejecución; por consiguiente, la responsabilidad del arquitecto es más extensa; abraza la dirección, lo que comprende también el examen de los materiales, cosa esencial, puesto que sucede amenudo que los edificios se derrumban ó tienen que ser reforzados por causa de la mala calidad de los materiales. El empresario y el arquitecto, concurriendo en un mismo trabajo, quedan sometidos á la misma responsabilidad. En caso de pérdida el propietario tendrá un doble recurso. ¿Cómo se fijará la parte respectiva del arquitecto y del empresario en los daños y perjuicios? Es seguro que no son responsables solidariamente, á no ser que el contrato lo estipule (núm. 29). La responsabilidad se dividirá en razón de la culpa de cada uno de los deudores. (2)

39. Tales son los principios. La aplicación depende de las circunstancias de la causa; la jurisprudencia tiene poca autoridad en esta materia porque las sentencias son decisiones de especies. Una iglesia fué construida por los planos hechos por dos arquitectos. Los trabajos de construcción fueron adjudicados á tres empresarios, uno por la carpin-

1 La Corte de Rennes ha descargado al empresario de la responsabilidad, fundándose en las circunstancias de la causa (Rennes, 9 de Abril de 1870, Daliot, 1872, 2, 110).

2 Compárese Duvergier, t. II, p. 405, núms. 353 y 354. Aubry y Rau, t. IV, p. 532, pfo. 374.

tería, otro por la mampostería y un tercero por la cerrajería; la misión de los arquitectos era vigilar y dirigir los trabajos de construcción. El presupuesto contenía disposiciones minuciosas especialmente acerca de la calidad de la madera; se decía en una disposición general que los arquitectos y los empresarios serían responsables durante diez años por los trabajos ejecutados en la construcción de la iglesia conforme al art. 1752. Algunos años después de recibida la obra se manifestaron deterioros y accidentes graves que amenazaban la existencia del edificio. La ciudad entabló una acción contra los arquitectos y los empresarios. Tuvieron lugar dos experticias; comprobaron que la causa de todos los accidentes procedía de la mala clase de la madera. No había duda acerca de la responsabilidad del empresario; fué condenado por el primer juez y no apeló. El tribunal declaró también responsables á los arquitectos por el motivo de que no sólo eran los autores de los planos y presupuestos sino que también habían conducido y dirigido los trabajos; el empleo de mal material constituía una culpa grave, los arquitectos debían responder de ella tanto más cuanto que ellos habían fijado, hasta en sus menores detalles, la calidad que la madera debía tener. En vano decían que los vicios de la madera empleada eran ocultos; habían prohibido en el presupuesto el empleo de la madera verde; debían, pues, tener un medio de reconocerla. En apelación la sentencia fué confirmada. La Corte de París reconoce, en principio, la responsabilidad de los arquitectos, lo que zanja la cuestión de derecho, pero de hecho decide que éstos no pueden ser responsables de la calidad defectuosa de la madera más que si está probado que aceptaron madera que no tenía las condiciones requeridas, ó en el caso de que el vicio fuera aparente y conocible, y la madera era encina cortada dos años antes. En cuanto á la causa de la degeneración de la madera no pudo ser determinada con cer-

teza, sólo quedaba probado que esta causa había obrado del centro á la superficie, de modo que la madera presentaba todas las apariencias de buena. La Corte concluyó que la ciudad no probaba de modo suficiente la culpa de los arquitectos; por tanto, éstos no podían ser responsables. En el recurso de casación intervino una sentencia de denegada que decidió que el art. 1792 no era aplicable al caso porque los arquitectos no se habían comprometido á construir la iglesia. Esto es decidir implícitamente que los arquitectos no son responsables cuando se limitan á hacer planos y presupuestos y á dirigir los trabajos. ¿No es esto ir demasiado lejos? Resultaría que los arquitectos sólo son responsables cuando son á la vez empresarios, mientras que el artículo 1792 dice que los arquitectos son responsables como tales, y en su calidad de arquitectos no tienen otra misión que la de hacer planos y presupuestos; si además se encargan de dirigir la construcción y los trabajos deben responder de su culpa. Queda una objeción: el art. 1792 supone que el edificio está construido á *prefijo*, y en el caso los arquitectos no habían tratado á *prefijo*. (1) Volveremos á este punto.

40. Una sentencia más reciente de la Corte de Casación hace la distinción en la que se detuvo la Corte en su sentencia que acabamos de relatar. En el caso el arquitecto había sido encargado de hacer los planos de la obra y examinar los trabajos cuando fueran terminados. Fué comprobado que las construcciones eran defectuosas, que estaban mal hechas y perjudiciales. El propietario promovió contra el arquitecto y contra el empresario. Este fué condenado á daños y perjuicios; en cuanto al arquitecto, los primeros jueces decidieron que no era responsable de la negligencia ó de la incapacidad que el empresario había tenido en la ejecución de los trabajos. En el recurso la Corte mantuvo

1 Denegada, 12 de Noviembre de 1844 (Daloz, 1845, 1, 8).

la sentencia atacada, insistiendo en que el arquitecto no había sido encargado de vigilar los trabajos á medida de su ejecución, que sólo tenía que haberlos examinado cuando fueran concluidos. (1)

41. Fué sentenciado que el arquitecto es responsable aunque no haya tratado á *prefijo* por la ejecución de los trabajos; basta que haya hecho los planos y dirigido la obra; si fuera de otro modo, dice la Corte de Burdeos, no se entendería por qué habla del arquitecto el art. 1792, pues si éste trató á *prefijo* la ejecución de la obra se confunde necesariamente con el empresario. Esto nos parece justo; sin embargo, el texto del art. 1792 deja una duda que, en nuestro concepto, está levantada por el art. 2270, con el cual debe combinarse. Si citamos la sentencia es para enseñar cuán incierta es la jurisprudencia. La Corte de Burdeos, que se apropió los motivos de la primera sentencia, pone en principio que la responsabilidad del arquitecto no está limitada al caso especialmente previsto por el art. 1792; que se extiende, según el derecho común, á todos los hechos perjudiciales que son por parte del arquitecto, el resultado de una falta contra los principios esenciales de su arte y las reglas cuyos conocimientos implica; que notoriamente los arquitectos son responsables de la inobservancia de las leyes acerca de las vías de comunicación y la vecindad. (2) Se ve que la Corte confunde la responsabilidad del art. 1382, que ni siquiera cita, con la responsabilidad convencional del artículo 1792, para hacer de él una regla general aplicándose á todos los casos de culpa. La confusión es completa; lo que prueba lo importante que es mantener la distinción entre la culpa convencional y el hecho perjudicial que la ley califica de delito ó de cuasidelito.

1 Denegada, 5 de Febrero de 1872 (Daloz, 1872, 1, 246). Compárese denegada, 18 de Diciembre de 1839 (Daloz, en la palabra *Contrato de arrendamiento*, núm. 142).

2 Burdeos, 21 de Abril de 1864 (Daloz, 1865, 2, 39).

42. ¿El empresario responde de los vicios del plano? En principio nó, dice la Corte de Dijón. El plano es obra del arquitecto; él es, pues, el responsable. En el caso el arquitecto se había comprometido, mediante determinado precio, á hacer los planos y conducir y dirigir los trabajos; se estaba, pues, en los términos del art. 1792, pues si el texto de la ley no se aplicara á esta hipótesis, nunca sería aplicable al arquitecto que concurre con un empresario. Hay, sin embargo, un caso, dice la Corte de Dijón, en el que el empresario responde del vicio del plano, es cuando el plano ofrece vicios aparentes, contrarios á las reglas del arte, que un obrero no se considera ignorar. (1) Esta decisión entra en nuestra opinión (núm. 38); por vicios *aparentes* la Corte no entiende los vicios que tiene cualquiera persona; se trata de una obra profesional, los empresarios participan de ella, deben conocer las reglas del arte según las que el arquitecto levantó los planos y que ellos están encargados de ejecutar según esas mismas reglas.

43. Cuando el empresario y el arquitecto son uno y otro responsables, ¿cómo se reparten entre ellos los daños y perjuicios? Una sentencia del Tribunal del Sena que la Corte de París ha confirmado adoptando los motivos del primer juez, ha sentado acerca de esa cuestión los verdaderos principios. Teniendo los arquitectos y los empresarios cada uno su misión, la responsabilidad debe pesar en cada uno en lo que le toca. De esto resulta que los arquitectos encargados de hacer los planos y cuidar de la ejecución de los trabajos, son responsables de estos planos y de su buena ejecución.

En cuanto á los empresarios, cuando un arquitecto dirige los trabajos, están subordinados á sus disposiciones y, por tanto, sólo responden de la ejecución de los trabajos que les son ordenados; no tienen para qué examinar (u general

1 Dijón, 10 de Enero de 1861 (Dalloz, en la palabra *Arrendamiento de obra* núm. 159, 1.º)

cuando menos, núm. 42) si los planos están hechos conforme á las reglas del arte, puesto que estos planos son obra de un hombre del arte que se presume tener los conocimientos necesarios para dirigir las construcciones y al que deben obedecer. En el caso la experticia comprobaba que la causa de la mala construcción debía atribuirse á los vicios de mampostería, especialmente á que las esquinas no estaban hechas con cantera y que el constructor no había puesto amarres de fierro. La Corte decidió que el empresario sólo era responsable de la mampostería propiamente dicha; que si no había empleado cantera para las esquinas, la culpa era del arquitecto, del que el empresario tenía que ejecutar las órdenes en cuanto á los materiales que emplear; con más razón no podía responder por la falta de amarres de fierro, siempre por la misma razón. Resultaba de esto que la mayor parte de la responsabilidad recaía en el arquitecto; respondía en parte hasta de la mala ejecución de la mampostería, puesto que estaba encargado de vigilar los trabajos. En consecuencia, la sentencia condenó al arquitecto á las dos terceras partes y al empresario á la tercera parte de los daños y perjuicios debidos al propietario. (1)

En materia de trabajos públicos el arquitecto concurre ordinariamente con el empresario; éste se hace adjudicatario de los trabajos por un plano hecho por el arquitecto, aprobado por la Administración, y de los que el arquitecto está ordinariamente encargado de vigilar la ejecución. En el caso el arquitecto y el empresario son responsables; la responsabilidad se reparte entre ellos según las reglas que acabamos de exponer. La jurisprudencia de los tribunales administrativos competentes en esta materia según la legislación francesa, está en general conforme con la jurisprudencia de los tribunales civiles. Transladamos á los decre-

1 París, 17 de Noviembre de 1849 (Dalloz, 1850, 2, 206).

tos del Consejo de Estado, siendo extraños estos pormenores á nuestro trabajo. (1)

*Núm. 3. A cuáles obras se aplica la responsabilidad del arquitecto en virtud del art. 1792.*

44. El art. 1792 dice: «Si el edificio construido á prefiijo perece en todo ó en parte.» Si se admite con Aubry y Rau que la ley establece una presunción legal de culpa, hay que concluir que no es aplicable más que á la construcción de un edificio, pues las presunciones legales no se extienden; de esto se sigue que el art. 1792 no sería aplicable á trabajos que no pueden asimilarse á la construcción de un edificio, tales como una canal ó un dique. (2) Acerca de este punto la jurisprudencia se aparta enteramente de la interpretación que los editores de Zachariæ dan á la ley; lo que prueba que no tienen razón de invocar la jurisprudencia en apoyo de su doctrina. La Corte de Casación completa el artículo 1792 con el art. 2276, y decide que los arquitectos y empresarios son responsables durante diez años de los vicios de los trabajos por ellos ejecutados; que esta garantía tiene lugar para las grandes obras, esta es la expresión del artículo 2270, sin que haya que distinguir entre las construcciones de casas ó edificios análogos y las construcciones de diferente naturaleza. (3) Esta interpretación es muy inconsecuente si se admite que el art. 1792 establece una presunción de culpa. La Corte extiende una presunción legal, lo que nunca se permite al intérprete; y la extiende á un caso regido por un principio contrario en lo que toca á la prueba. Esto es soberanamente ilógico. La interpretación de Aubry y Rau es igualmente inadmisibles, como lo diremos

1 Decreto de 7 de Julio de 1853 (Daloz, 1854, 3, 9), de 9 de Marzo y de 11 de Mayo de 1854 (Daloz, 1854, 3, 61).

2 Aubry y Rau, t. IV, p. 530, pfo. 374. En sentido contrario Colmet de Santerre, t. VII, p. 357, núm. 245 bis II.

3 Casación, 19 de Mayo de 1851 (Daloz, 1851, 1, 138).

más adelante. Nosotros nos apegamos también al texto de la ley; pero, en nuestro concepto, la ley no tiene más objeto que el de fijar la duración de la garantía, y á este respecto hay completa identidad entre el art. 1792 y el artículo 2270, puesto que limitan uno y otro la garantía á diez años.

La jurisprudencia de las cortes de apelación está en el sentido de nuestra opinión. En un caso en que se trataba de la construcción de un pozo se pretendía que el artículo 1792 era inaplicable. La Corte de Dijón contesta que las disposiciones del art. 1792 no deben aislarse de las del artículo 2270; sienta en principio que la responsabilidad de los empresarios de construcciones no sólo se extiende á aquellos á los que no puede darse la calificación de edificios sino también á los que pueden ser considerados como obra gruesa, y pozo es una obra gruesa, formando un todo completo, necesitando conocimientos especiales y condiciones de solidez que no pueden ser conocidas más que después de un tiempo más ó menos largo. (1)

La Corte tiene razón de invocar el espíritu de la ley; es incompatible, como lo diremos más adelante, con la interpretación que los editores de Zachariæ dan al art. 2270.

Hay sentencias que van más allá y confunden en una misma regla hipótesis esencialmente diferentes, la responsabilidad convencional de los arts. 2270 y 1792 con la responsabilidad que nace de un delito ó de un cuasidelito. (2) Ya hemos hecho notar este error. Es seguro que el art. 1382 no tiene ninguna cuenta de la naturaleza de los trabajos que constituyen un hecho perjudicial; á este respecto es todavía más extenso que el art. 2270, que sólo habla de las obras gruesas; pero esto no autoriza al intérprete para con-

1 Dijón, 13 de Mayo de 1862 (Daloz, 1862, 2, 138). La jurisprudencia administrativa está conforme. Véanse dos decretos del Consejo de Estado de 2 de Julio de 1855 (Daloz, 1856, 3, 6).

2 Burdeos, 21 de Abril de 1864 (Daloz, 1865, 2, 39).